

<p style="text-align: center;">MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</p>
--

(Anexo 7 al Acta de la sesión del consejo de Administración de 12 de mayo de 2011).

El Consejo en su sesión de 12 de mayo, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, ha aprobado las siguientes modificaciones del Reglamento del Consejo:

- i. Del artículo 3º del Reglamento del Consejo, sustituyendo la referencia a la derogada Ley de Sociedades Anónimas por la vigente de Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, el artículo 3 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- Interpretación y aplicación.

El Reglamento desarrolla lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales aplicables.

Su interpretación y aplicación será acorde con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo principalmente a su espíritu y finalidad.

Corresponde al Consejo de Administración la interpretación de cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación del Reglamento, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en ocasiones, delegar la labor interpretativa en cualquiera de sus miembros, reservándose, en todo caso, la decisión final a adoptar.

Cualquier Consejero podrá solicitar, ante una duda en la aplicación del Reglamento, la decisión del Consejo de Administración al respecto.

La validez jurídica de los acuerdos sociales no queda afectada por lo dispuesto en el presente Reglamento.”

- ii. Del artículo 5º del Reglamento del Consejo, matizando la vinculación a todos los Consejeros y directivos.

En consecuencia, el artículo 3 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 5º.- Difusión.

Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará un ejemplar del presente Reglamento a todas aquellas personas a quienes les resulte de aplicación, conforme lo aquí previsto, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general a través de los medios que se mencionan en el mismo. En todo caso, el presente Reglamento será enviado a la CNMV y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con la legislación vigente, así como el mismo será accesible al público en general a través de la página web de la Sociedad.”

- iii. Del artículo 6º del Reglamento del Consejo, insertando un párrafo tercero, que excluye de las funciones generales del Consejo la gestión ordinaria de los negocios.

En consecuencia, el artículo 6 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 6º.- Función general.

Salvo en las materias reservadas por la Ley y los Estatutos Sociales a la competencia de la Junta, el Consejo de Administración es, después de la Junta General de Accionistas, el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

Corresponde al Consejo de Administración velar por la consecución del objeto social, procurando la protección de los intereses generales de la Sociedad y la creación de valor que redunde en beneficio de todos los accionistas y, a estos efectos, realizar los actos de gestión, representación y supervisión que sean necesarios o adecuados, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o sean ajenos al objeto social.

El Consejo de Administración se configura básicamente como un órgano de supervisión y control, encomendando, por ello, la gestión ordinaria de los negocios de la Compañía a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de alta dirección.

Todas las facultades del Consejo se entienden sin perjuicio de la delegación de facultades y apoderamientos que el Consejo otorgue al Presidente, Consejero Delegado, Comisión Ejecutiva o a otros órganos o personas.”

- iv. Del artículo 7º del Reglamento de la Junta, insertando las frases desatacadas en el apartado 7.2 sobre remisiones en el mismo Reglamento y eliminando del apartado citado el punto (iii)

En consecuencia, el artículo 7 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 7º.- Funciones específicas.

El Consejo, entre otras funciones, asumirá, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica y, a tal fin, el Consejo se reserva, con carácter indelegable, la competencia para aprobar las siguientes materias:

1. Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, las que se indican a continuación:

El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales;

La política de inversiones y financiación;

La definición de la estructura del grupo de sociedades;

La política de gobierno corporativo;

La política de responsabilidad social corporativa;

La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;

La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y

La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

2. Las operaciones que la Sociedad realice con los Consejeros, sus accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento.

La autorización del Consejo prevista en el párrafo anterior no será precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan las dos condiciones siguientes, sin perjuicio de lo cual deberá informarse de ellas, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno para su comunicación al Consejo de Administración:

(i) se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

(ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o del servicio del que se trate”.

- v. Del artículo 20° del Reglamento del Consejo, cambiando el quórum de constitución de la mitad de los Consejeros por el de la mayoría e insertando 2 nuevos párrafos sobre la forma de celebración del Consejo

En consecuencia, el artículo 20 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 20°.-Constitución y toma de decisiones.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Cuando no puedan acudir personalmente a la sesión del Consejo, los Consejeros procurarán que la representación que confieran con carácter especial a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita.

Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación en este Reglamento, en los Estatutos Sociales o en la legislación vigente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

Todos los asuntos que trate el Consejo de Administración serán secretos y los Consejeros tienen el deber de guardar confidencialidad sobre los asuntos tratados a no ser que el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los intereses de la Sociedad, de los inversores y lo previsto por las normas sobre transparencia del mercado de valores, acuerde hacer públicas determinadas decisiones o asuntos. No existirá el deber de confidencialidad en aquellos supuestos en que las leyes requieran la comunicación o divulgación pero en este caso la comunicación se realizará de acuerdo a lo ajustado en las leyes.

El Letrado Asesor del Consejo de Administración vigilará y asesorará al Consejo sobre si los acuerdos y decisiones que dicho órgano adopte se ajustan a la Ley, los Estatutos Sociales, a las normas del Mercado de Valores y a este Reglamento.

El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real.

Cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.) siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.”

- vi. Del artículo 21° del Reglamento del Consejo, eliminando la referencia al articulado de la derogada Ley de Sociedades Anónimas y sustituyendo dicho articulado por el vigente de Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, el artículo 21 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 21°.-Nombramiento de Consejeros.

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas, en su caso, de la correspondiente propuesta e informe justificativo formulado por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital para ser elegido Consejero por el procedimiento de cooptación es requisito ser accionista de la Sociedad.

En todos los casos la persona a ser designada Consejero o representante de la persona jurídica que sea elegida Consejero no podrá estar incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.

El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno de la Sociedad.

- vii. Del artículo 25° del Reglamento del Consejo, eliminando la referencia al articulado de la derogada Ley de Sociedades Anónimas y sustituyendo dicho articulado por el vigente de Ley de Sociedades de Capital e insertando un nuevo párrafo

En consecuencia, el artículo 25 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 25°.-Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o cuando se encuentren incursos en alguna de las causas legalmente previstas para ello.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión cuando se hallen incursos en alguna de las prohibiciones previstas en el Art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables en cada momento.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo. También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares a las que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad.”

- viii. Del artículo 28° del Reglamento del Consejo, insertando un nuevo párrafo sobre el deber de lealtad de los Consejeros

En consecuencia, el artículo 28 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 28°.- Obligaciones generales.

En el desempeño de sus funciones el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo cumplir sus deberes legales y estatutarios, así como los impuestos por los Reglamentos de la Sociedad (Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo de Administración y Reglamento Interno de Conducta) con fidelidad al interés social, entendido como un interés de la Sociedad, y quedando obligado, en particular, a:

1. Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones relativas a la administración de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, debiendo recabar la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
2. Asistir a las Juntas Generales.
3. Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
4. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación a otro Consejero e instruir a éste según lo dispuesto en este Reglamento.
5. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
6. Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera sesión que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
7. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
8. Comunicar cualquier situación de conflicto, ya sea directo o indirecto, incluso potencial, que pudiera tener con el interés de la Sociedad.
9. Informar al Consejo de Administración o, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno de sus restantes ocupaciones profesionales por si éstas pudieran interferir con la dedicación propia de su cargo.
10. Deber de lealtad; los Consejeros desempeñarán su cargo como un representante leal

en defensa del interés del Grupo, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales.”

- ix. Del artículo 30° del Reglamento del Consejo, sustituyendo la referencia a la derogada Ley de Sociedades Anónimas por la vigente de Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, el artículo 30 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 30°.- No competencia.

El Consejero está sometido a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo o nombramiento como miembro del órgano de Administración de otra sociedad, el Consejero deberá consultar, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.”

- x. Del artículo 31° del Reglamento del Consejo, sustituyendo la referencia a la ley de Sociedades Anónimas por la vigente de Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, el artículo 31 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 31°.-Información.

El Consejero deberá informar respecto de las cuestiones previstas en el Art. 229 de la Ley de Sociedades de Capital y, en todo caso, en relación con las sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad, de:

1. La participación que tuviera en su capital.
2. Los cargos o funciones que en ellas se ejerzan.
3. La realización por cuenta propia o ajena de las referidas actividades.

Esta información se incluirá en la memoria anual de la Sociedad.

El Consejero deberá facilitar la anterior información dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiera sido solicitada por parte del Secretario del

Consejo de Administración, considerándose incumplimiento grave de sus obligaciones la no facilitación de la misma dentro del plazo indicado.”

- xi. Del artículo 32° del Reglamento del Consejo, sustituyendo la referencia al articulado de la derogada Ley de Sociedades Anónimas por la vigente de Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, el artículo 32 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.-Conflictos de interés.

El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés, directo o indirecto entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas en los términos del Art. 229 de la Ley de Sociedades de Capital y, en todo caso, deberá informar de estas situaciones al Presidente del Consejo con la debida antelación.

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente, así como se abstendrá de votar o delegar su voto en relación con dichas cuestiones.

Tendrán la consideración de conflicto de interés todas aquellas inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad cuando (i) la inversión u operación, siendo del interés de la Sociedad, también lo sea del Consejero o del accionista persona jurídica que represente o de las personas a él vinculadas en los términos de los Artículos 229 y 231 de la Ley de Sociedades de Capital; (ii) hubiera conocido la operación o inversión por motivo de su cargo de Consejero; y (iii) la Sociedad no hubiera descartado la operación o inversión, sin mediar la influencia del Consejero.

Se considerará que el Consejero ha incumplido sus deberes de fidelidad hacia la Sociedad si, conociéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de personas vinculadas en los términos de los Artículos 229 y 231 de la Ley de Sociedades de Capital y que no se hubieran sometido a las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Cuando se plantee un conflicto de interés entre el Consejero y/o las personas a él vinculadas con la Sociedad, deberá el Consejero ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo y abstenerse de intervenir en el debate y en la toma de decisión correspondiente”

- xii. Del artículo 33° del Reglamento del Consejo, sustituyendo el texto anterior por el que se transcribe a continuación relativo a las operaciones vinculadas

En consecuencia, el artículo 33 pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 33°.- Operaciones vinculadas.

Todas las operaciones que la Compañía realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas, requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, salvo que se trata de operaciones o transacciones que formen parte de la actividad habitual u ordinaria de las partes implicadas que se realicen en condiciones habituales de mercado.

Las operaciones referidas en el apartado anterior deben cumplir los principios de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en la información pública periódica de la Compañía en los términos previstos en la normativa aplicable.”

- xiii. Añadir un nuevo artículo 36° en el Reglamento del Consejo, como parte del nuevo capítulo VIII referido a la retribución de los Administradores, con el siguiente contenido literal:

“Artículo 36°.- Retribución de los Consejeros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos Sociales:

Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad y que las retribuciones de carácter variable, en su caso, tomen en cuenta el desempeño profesional de los beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados.

La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno realizará un examen anual sobre la política de retribución de los Consejeros.

Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la sociedad.”

- xiv. Añadir un nuevo artículo 37º en el Reglamento del Consejo, como parte del nuevo capítulo VIII referido a la retribución de los Administradores, con el siguiente contenido literal:

“Artículo 37º.- Informe sobre la política de remuneraciones.

Junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración aprobará anualmente, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, un informe sobre las remuneraciones de sus Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros.

El informe sobre la política de remuneraciones será puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, y se someterá a votación de ésta con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.”

- xv. Añadir un nuevo artículo 38º en el Reglamento del Consejo, como consecuencia de la inserción de los nuevos artículos 36 y 37 reenumerando el anterior capítulo VIII por el IX y el artículo 36 por el 38, que adapta su texto a la realidad, con el siguiente contenido literal:

“Artículo 38º.- Vigencia.

El presente Reglamento del Consejo de Administración está en vigor desde la fecha de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.”

* * * * *

En Tres Cantos, Madrid, a 12 de mayo de 2011.